PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA: 124/2014

DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 470/2014 EN MATERIA: CIVIL.

RECURRENTE: ANDREA LOTITO (quejosa)

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

SECRETARIA:
CLAUDIA LUZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública de dos de julio de dos mil catorce.

V i s t o s, para resolver los autos del recurso de queja **124/2014** interpuesto por **Andrea Lotito**, contra el acuerdo de doce de mayo de dos mil catorce, dictado por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 470/2014.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda de amparo

Por escrito presentado el ocho de mayo de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo con residencia en Cancún, la quejosa solicitó el amparo y la

protección de la justicia federal contra las autoridades y los actos siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo con residencia en Cancún.	La resolución de ocho de abril de dos mil catorce en la que declaró **infundado el recurso de revocación** interpuesto contra el auto de cinco de marzo del mismo año, dictado en el juicio ordinario mercantil 312/2013, en el que se solicitó a la demandada, aquí quejosa, la exhibición del acta de la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el veinticinco de octubre de dos mil trece de Fresa y Chocolado, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo

Por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto a la Juez Tercero de Distrito del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, quien por auto de doce de mayo de dos mil catorce formó el expediente 470/2014 y determinó **desechar de plano** la demanda con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII,[1] en relación con los artículos 170 fracción V, a *contrario sensu*, 113 y 171, todos de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado sólo afecta derechos adjetivos o procesales y que por ello no es de imposible reparación, pues no afecta derechos sustantivos.

TERCERO. Trámite del recurso de queja ante el juzgado de distrito.

[1] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...) XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil catorce, ante la oficialía de partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, la quejosa interpuso recurso de **queja** en contra del auto de doce de mayo de dos mil catorce dictado en el juicio de amparo indirecto 470/2014.

La Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo dictó auto de cinco de junio de dos mil catorce en el que tuvo por interpuesto el recurso de queja, ordenó rendir el informe sobre la materia de la queja y remitir el escrito de expresión de agravios junto con los autos originales del expediente de amparo 470/2014.

CUARTO. Trámite del recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito

El dieciséis de junio del dos mil catorce la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito recibió el escrito que contiene el recurso de queja, las constancias originales que integran el expediente 470/2014 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, así como el informe sobre la materia de la queja.

Por razón de turno tocó conocer del recurso de queja a este tribunal colegiado, cuya Magistrada Presidenta dictó auto de dieciocho de junio de dos mil catorce en el que ordenó se registrara en el expediente 124/2014 y turnó el asunto al magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya para la formulación del proyecto respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 97, fracción I, inciso a), 100 y 101 de la Ley de Amparo en relación con el 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos Generales 3/2013,[2] puntos segundo y tercero, apartado XXVII, y 40/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;[3] toda vez que se impugna el auto de doce de mayo de dos mil catorce en el cual se desechó de plano una demanda de derechos fundamentales, dictado en un expediente de amparo en materia civil, por un Juez de Distrito residente en el circuito en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación y personería

El recurso de queja fue hecho valer por parte legítima, toda vez que lo interpone **Andrea Lotito**, por su propio derecho, quien es la quejosa en los autos del juicio de

[2] "**Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de febrero de 2013."

[3] "**Acuerdo General 40/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región **y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno para la distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de noviembre de 2013.

amparo indirecto **470/2014** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.

TERCERO. Oportunidad del recurso

El recurso de queja se presentó dentro del plazo de cinco días previsto por el artículo 98 de la Ley de Amparo, atento a lo siguiente:

a) El auto recurrido se notificó por lista a la parte quejosa el **veintisiete de mayo de dos mil catorce** (foja 18);

b) Dicha notificación surtió efectos el **veintiocho de mayo de dos mil catorce,** conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.[4]

c) Por lo cual el plazo de cinco días para la interposición de la queja transcurrió del **veintinueve de mayo al cuatro de junio de dos mil catorce.**

d) Para el cómputo del plazo deben **descontarse** los días inhábiles señalados en el siguiente cuadro:

1. Sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.[5]

[4] "**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: **(...) II.** Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y (...)"

[5] **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se

31 de mayo y 1 de junio de 2014			
2. Días inhábiles enunciados expresamente en el artículo 19 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:			
	1° de enero	**No aplica**	
	5 de febrero		
	21 de marzo		
	1° de mayo		
	5 de mayo		
	16 de septiembre		
	12 de octubre		
	20 de noviembre		
	25 de diciembre		
3. Lunes previstos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo en los cuales no corren términos:			
	1er lunes de febrero (3 de febrero)	**No aplica**	
	3er lunes de marzo (17 de marzo)		
	3er lunes de noviembre (17 de noviembre)		
4. Días inhábiles determinados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal			
	Semana Santa	**No aplica**	
	Día de muertos		
	Otros casos		

e) El recurso de queja se presentó el **cuatro de junio de dos mil catorce**, esto es, el último día del plazo legal, por lo que se encuentra interpuesto oportunamente.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario:

Mayo 2014							**Junio 2014**						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4							[redacted]
5	6	7	8	9	10	11	2	3	**4e)**	5	6	7	8
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22
26	**27a)**	**28b)**	29	30	[redacted]		23	24	25	26	27	28	29
							30						

a) Fecha en que se notificó el auto recurrido.
b) Fecha en que surtió efectos la notificación.
c) ☐ Plazo de cinco días para promover el recurso de queja.
d) ■ Días inhábiles.
e) Día en que se presentó el recurso de queja.

suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

CUARTO. Procedencia del recurso

El presente recurso de queja es procedente con fundamento en el **artículo 97, fracción I, inciso a)** de la Ley de Amparo,[6] conforme al cual la queja procede, entre otros casos, contra resoluciones en las que se **deseche** una demanda de amparo, supuesto que se colma en el presente caso dado que la parte recurrente combate el auto de doce de mayo de dos mil catorce mediante el cual la juez de Distrito del conocimiento desechó de plano la demanda de amparo promovida por la quejosa aquí recurrente.

QUINTO. Obligaciones del juez de distrito en el trámite del recurso de queja

Del análisis a los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo,[7] se colige que cuando el recurso de queja se

---

[6] "**Artículo 97**. El recurso de queja procede:- - - **I**. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:- - - **a**) Las que admitan total o parcialmente, **desechen** o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;..."

[7] "***Artículo 99.*** *El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. - - - En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio." - - - "**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida. - - - En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica. - - - Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes." - - - "**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico. - - - En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. - - - Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a*

promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica) su tramitación se ajustará a las siguientes reglas:

I. El inconforme **presentará** su escrito de agravios ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que tramite el amparo indirecto;

II. Exhibirá sendas copias de traslado para las demás partes y **señalará** las constancias que estime necesarias para integrar las **copias certificadas remisibles al tribunal colegiado de circuito** *ad quem*;

III. Recibido el escrito de agravios, **si la demanda ya se hubiera admitido**, el juzgador *A quo* **notificará** a las demás partes la interposición del recurso con las copias, para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de queja;

IV. Transcurrido ese plazo, el *A quo* enviará al *ad quem* las siguientes actuaciones:

i) El informe sobre la materia de la queja;

ii) El escrito de agravios;

iii) El testimonio del recurso integrado con **copias certificadas de la resolución recurrida, de las constancias señaladas por las partes (en su caso) y de las que considere necesarias el juzgador remitente**; y,

---

dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. - - - La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. - - - Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

iv) Constancias de notificación con las que se acredite que se distribuyó a las partes (incluido al Ministerio Público) copias del escrito de agravios y que se les otorgó el plazo de tres días para el señalamiento de las constancias que se integrarían al testimonio de queja;

Recibido el asunto, el tribunal colegiado examinará si se encuentran correctamente integradas las actuaciones remitidas, en cuyo caso dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción.

En este último punto, si el tribunal colegiado en turno advirtiera que el juez de distrito dejó de realizar alguna de las anteriores obligaciones, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que el *A quo* integre de forma correcta y completa el expediente para estar en aptitud de resolver.

Sin embargo, este tribunal colegiado de circuito estima que en el supuesto de que el auto recurrido en queja sea aquel en que se **desechó la demanda** de amparo indirecto o se tuvo por no interpuesta, esto es, cuando no se haya admitido aún la demanda de amparo, no será necesario regularizar el procedimiento si es que el *A quo* no requirió al recurrente la exhibición de las copias del recurso o no haya notificado a las partes la interposición de dicho medio de defensa con las copias, pues para ese momento procesal aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda.

Lo anterior es así, en atención a que precisamente cuando no se ha admitido la demanda de amparo aún no hay

contraposición de partes, pues frente a su desechamiento o no interposición, según se trate, el juez federal no da cause al reclamo que el quejoso intenta con su petición de amparo y, por lo mismo, éste es el único que se ve afectado con tal determinación.

Por consiguiente, para salvaguardar el principio de economía procesal y la pronta impartición de justicia, derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, se estima innecesario que el juez de distrito notifique a las demás partes (autoridad responsable, tercero interesado y ministerio público) la interposición del recurso de queja contra el desechamiento o no interposición de la demanda de amparo.

Lo anterior, tomando en cuenta que la falta de ese conocimiento no representa perjuicio para tales partes, porque la finalidad de que estén enteradas es para que señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al *ad quem*, las cuales no podrían ser otras que aquéllas relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las cuales invariablemente deben ser remitidas por el juez federal, dado que constituyen la materia sobre la que versa la queja y al menos para ese momento no hay otras actuaciones.

Incluso, la falta de dicha notificación no representa afectación alguna para las partes en el sentido de que con su intervención pudieran ejercer su derecho a invocar alguna causal de improcedencia de la demanda de amparo, porque en el supuesto de que ésta se llegara a admitir, aún estarían en condiciones de ejercer ese derecho, dado que en la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

admisión de la demanda se hace un estudio preliminar de la procedencia del juicio de amparo, lo que no impide que si con posterioridad se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, ésta pueda ser decretada al dictarse la sentencia constitucional.

En este orden de ideas, en el supuesto de que se trata, tampoco sería necesario que el *A quo* requiriera al promovente del recurso de queja la presentación de las copias de éste cuando omita su exhibición, pues precisamente es para entregarlas a las demás partes y ya se ha expuesto que tal conocimiento resulta irrelevante por las razones antes señaladas.

Sobre el tema este tribunal colegiado de circuito emitió la tesis XXVII.3o.1 K (10a.) de rubro y texto que se indican:

> ***"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL.*** *De los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo se colige que cuando el recurso de queja se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica) su tramitación exige, entre otros aspectos que: a) el recurrente exhiba sendas copias del recurso para su traslado a las demás partes; y, b) el a quo notifique a las demás partes la interposición del recurso con las copias (incluyendo al Ministerio Público de la Federación), para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de la queja; por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito en turno advierte que el Juez de Distrito no realizó alguna de las anteriores obligaciones, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que*

aquel integre correctamente el expediente para estar en aptitud de resolver. Sin embargo, conforme al principio de economía procesal y la pronta impartición de justicia derivado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la queja se interpone contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, no amerita dicha regularización, porque aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda y porque sólo a ésta afecta la determinación recurrida; por ello, es innecesario requerir las copias de la queja, pues éstas son para notificar a las demás partes y tal notificación es irrelevante porque el fin de tal conocimiento es que aquéllas señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al ad quem, las cuales no podrían ser otras que las relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las que, invariablemente, deben ser remitidas por el Juez Federal, ya que constituyen la materia sobre la que versa la queja y, al menos para ese momento, no hay actuaciones diversas para resolver."[8]

En atención a lo antes expuesto, cabe hacer las siguientes precisiones sobre las omisiones advertidas por la *a quo* en la tramitación del recurso de queja que nos ocupa.

1. Omisión de notificar a las partes y correrles traslado con copia del escrito de agravios

En el caso se advierte que la juez de distrito no notificó a las partes (autoridades responsables, tercero interesado y ministerio público) la interposición del recurso de queja ni les corrió traslado con las copias del escrito de expresión de agravios de que se trata; sin embargo, esa determinación se estima acertada, pues como se expuso con antelación, era

[8] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, Materia Común, página 1914, registro 2006074.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

innecesario que la *A quo* cumpliera con tal deber debido a que la materia de la queja es el desechamiento de la demanda de amparo, por lo que aún no se ha dado intervención a parte diversa a la quejosa, que pudiera verse afectada con la determinación que aquí se adopte.

2. Omisión de remitir copias certificadas de las constancias conducentes

En el caso se advierte que al tener por interpuesto el recurso de queja, la juez de distrito **no ordenó** remitir el testimonio del recurso de queja integrado con **copias certificadas** del auto recurrido y de las constancias que considerara necesarias para resolver el asunto, como lo estipula el artículo 101 de la Ley de Amparo; pues en lugar de ello, ordenó remitir **el original del expediente 470/2014**, con lo cual incumplió con el deber correlativo.

Es así, pues como se expuso con antelación, una de las obligaciones del juez de Distrito es remitir el testimonio del recurso de queja integrado con **copias certificadas** de las constancias que estime necesarias remitir y las que la parte recurrente señale, dado que por tratarse del desechamiento de la demanda aún no se ha dado intervención a ninguna otra parte.

La relevancia de que la juez de Distrito remitiera **copias certificadas** de tales constancias y no el expediente original, es que aquéllas se integran al toca que este tribunal colegiado de circuito forma con motivo del conocimiento del recurso de queja, por lo que **no se devuelven al *a quo***. En

cambio, al remitir el expediente original éste tendrá que ser devuelto al juzgado de Distrito de origen, pues constituye el cuaderno principal que debe conservar por corresponder a su índice estadístico; por ende, tal proceder **obliga a esta superioridad** a obtener y seleccionar de dicho expediente original las constancias conducentes para integrar el toca del recurso de queja, no obstante que tal deber corresponde al *a quo* en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, este tribunal colegiado de circuito estima innecesario regularizar el procedimiento para efecto de que la juez federal ajuste su actuación a lo dispuesto en el referido precepto legal, esto es, para que remita copias certificadas de las actuaciones conducentes y no los originales de éstas, dado que eso retardaría la impartición de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que de cualquier manera esta Alzada cuenta con los elementos necesarios para resolver el recurso de queja al tener a la vista las constancias originales del expediente de amparo del que aquél deriva.

Por consiguiente, de manera **excepcional**, en el caso se ordena integrar al expediente del recurso de queja que nos ocupa, un legajo de copias certificadas de las siguientes constancias del juicio de amparo 470/2014: **a)** demanda de amparo; **b)** auto de doce de mayo de dos mil catorce; **c)** constancia de notificación a la quejosa del auto recurrido; y, **d)** auto de cinco de junio de dos mil catorce.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Resolución recurrida

El auto que se recurre es del tenor siguiente:

"Cancún, Quintana Roo, a doce de mayo de dos mil catorce.

Vista la demanda de garantías presentada por Andrea Lotito, por su propio derecho, contra el acto que reclama del Juez Segundo de Distrito, con domicilio en esta ciudad, consistente en la resolución de fecha ocho de abril de dos mil catorce, que declaró infundado el recurso de revocación que el quejoso interpuso dentro del juicio ordinario mercantil número 312/2013, de su índice.
Fórmese el cuaderno de amparo respectivo y regístrese en el libro de gobierno con el número ***470/2014-IV.***

Ahora bien, en la especie esta potestad advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo, (sic) previsto por los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 107 fracción V, a contrario sensu, 113 y 171 todos de la Ley de Amparo, los cuales señalan: (y se transcribe).

Bajo ese contexto, es incuestionable que la demanda de amparo que se provee, resulta improcedente de manera notoria, si se toma en cuenta que el acto reclamado básicamente hace consistir en la resolución de ocho de abril del presente año, dictada dentro del expediente número 312/2013, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, que declaró infundado el recurso de revisión que el quejoso interpuso en contra del auto de cinco de marzo de dos mil catorce, en el que se le requirió exhibiera el original o copia certificada del acta levantada con motivo de la asamblea general ordinaria de accionistas "FRESA Y CHOCOLADO", S.A. de C.V., que se llevó a cabo el veinticinco de octubre del año pasado.

Se afirma lo anterior, toda vez que no es un acto que afecten los derechos humanos y las garantías del impetrante de amparo, cuenta habida que se trata de actos en el juicio antes del dictado de la sentencia, los cuales se traducen como actos intraprocesales, o meramente formales (es decir, únicamente afectan derechos de naturaleza adjetiva o procesal) que sólo inciden en la posición que van tomando las partes en el proceso con miras a obtener sentencia favorable en él, por lo que de ser así, la infracción

cuestionada desaparece sin dejar huella en la esfera jurídica de la parte quejosa, aspecto en que descansa la calificativa de que no se está en presencia de actos que tengan una ejecución irreparable.

En efecto, el acto procesal que se reclama no es de imposible reparación para que se impugne en el juicio de amparo indirecto, pues tal característica de ejecución irreparable sólo la tienen los actos dictados dentro de juicio que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como podrían ser, el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, etcétera.

En cambio, los actos intraprocesales, como el que nos ocupa, solo tienden a definir las posiciones que van tomando las partes en el juicio y en caso de que se obtenga un fallo desfavorable la violación procesal de que se trata deberá ser impugnada en el juicio de amparo directo que en su caso se promueva contra la sentencia definitiva que dentro del juicio natural se llegue a dictar, en términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Amparo aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, número 56, Agosto 1992, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: (y se transcribe)

En consecuencia, por ser notoria e indudable la improcedencia que se observa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 107 fracción V, a contrario sensu, 113, y 171 de la Ley de Amparo vigente, ***se desecha de plano la demanda de amparo*** *que se provee.*
(...)"

SÉPTIMO. Agravios

Para el estudio del presente asunto se examinan los agravios contenidos en el escrito del recurso de queja que consta agregado al toca, razón por la que no se transcribe su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contenido.

OCTAVO. Estudio de los agravios

Previo al estudio de los agravios cabe señalar los siguientes antecedentes que se advierten de la demanda de amparo de origen:

I. Antecedentes

Sara Soramae ejerció en la vía ordinaria mercantil la acción de oposición contra las resoluciones tomadas en la asamblea general ordinaria de accionistas de veinticinco de octubre de dos mil trece de la sociedad Fresa y Chocolado, Sociedad Anónima de Capital Variable; acción que entabló contra la aquí quejosa Andrea Lotito.

Dicha demanda fue radicada en el expediente 312/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo con sede en Cancún, donde la demandada compareció a juicio a contestar la demanda.

Con motivo de la tramitación de dicho juicio mercantil, el juez del conocimiento dictó auto de **cinco de marzo de dos mil catorce** en el que requirió a la demandada que exhibiera el original o copia certificada del acta de asamblea de veinticinco de octubre de dos mil trece y el instrumento por el que se hubiere protocolizado dicha asamblea.

Contra el referido auto de cinco de marzo de dos mil catorce, la demandada interpuso **recurso de revocación**, el

cual fue resuelto mediante resolución de ocho de abril del mismo año en el sentido de declararlo infundado al estimar que la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que no cuenta con el acta de asamblea en cuestión porque no participó en dicho evento, por lo que era procedente requerir al demandado la exhibición de tal documento, dado que dicha parte es el administrador de la sociedad mercantil de que se trata, la que incluso sólo está integrada por dos socios que son actora y demandada.

Inconforme con dicha resolución la demandada promovió la demanda de amparo cuyo desechamiento ahora nos ocupa.

II. Argumentos relativos al desechamiento de la demanda de amparo

Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se estudiarán de manera conjunta los conceptos de violación propuestos por la recurrente, dado que se refieren al mismo tema.

En el primer agravio la recurrente hace valer que la determinación de la juez de Distrito es contraria al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, porque en el caso acudió a reclamar un acto de autoridad que afecta sus derechos sustantivos de legalidad, fundamentación y motivación, certeza jurídica y tutela jurisdiccional, porque la autoridad responsable pretende obligarla a exhibir un documento que pertenece a una persona moral ajena al juicio mercantil.

Agrega la recurrente que si bien es cierto con la nueva reforma a la Ley de Amparo se estableció que el amparo indirecto procede contra actos intraprocesales de imposible reparación y se agregó que se entiende por ellos a los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, también es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic) ha sostenido que tal postulado no debe leerse como definición restrictiva, pues no emplea expresiones excluyentes como "únicamente" "solamente" "solo" "exclusivamente" o "excepcionalmente", para reputar como únicos actos de imposible reparación los que afecten derechos sustantivos y negar tal carácter a los que puedan generar violaciones procesales exorbitantes, por lo que los actos de imposible reparación reconocidos en la ley son tanto los que afecten derechos sustantivos como los que pueden constituir violaciones procesales relevantes.

Como apoyo de sus argumentos cita la tesis de rubro: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLOS ABARCAN A LOS ACTOS INTRAPROCESALES QUE AFECTAN DERECHOS ADJETIVOS EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR."[9]

En el segundo agravio la recurrente hace valer que la

[9] Tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región) 25 K (10a.) de este tribunal colegiado de circuito en su anterior denominación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2162, registro 2005650.

juez de Distrito no toma en cuenta que el acto reclamado es de imposible reparación, porque si bien es cierto el acto reclamado trata de una violación intraprocesal, también lo es que este no solo afecta derechos adjetivos sino también derechos sustantivos reconocidos en la Constitución Federal, pues en el acto reclamado se pretende pasar por alto los requisitos de procedibilidad para que el juzgador exija la presentación del documento base de la acción, pues para que eso fuera válido era rigurosamente necesario que la actora hubiese acreditado que solicitó a la sociedad mercantil, con anticipación a la demanda, y se pretende que el actor entregue un documento propiedad de una tercera persona demandada bajo la falacia de que como el demandado es el administrador único entonces puede hacerlo.

Agrega que la jurisprudencia que el *a quo* cita hace referencia a que el amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre personas o cosas una ejecución de imposible reparación, debiéndose entender que producen ejecución irreparable los actos dentro de juicio, sólo cuando afecten de modo directo o inmediato derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, la cual no es limitativa pues no señala que sea en los caso que sólo afecten derechos adjetivos o procesales.

Considera la recurrente que el acto reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales porque se perfecciona la acción de la actora tercera interesada en suplencia de queja, lo que traerá como resultado la obstaculización de la posibilidad de defensa del recurrente, custiones que considera entrañan una violación directa a su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho de defensa y acceso a la justicia que no podrían ser restablecidos en la sentencia definitiva, por lo que aduce que en resguardo a su derecho a la intimidad, seguridad, certeza jurídica, tutela jurisdiccional y legalidad, es necesario y urgente que se ordene la admisión de la demanda de amparo.

Es **infundado** el anterior motivo de inconformidad, pues es correcto desechar la demanda de amparo debido a que el acto reclamado constituye una actuación procesal que no es de imposible reparación, dado que no afecta derechos sustantivos tutelados en el parámetro de control constitucional.

La demostración de lo anterior requiere dilucidar en qué consisten los actos de imposible reparación. Para explicar esto, se expondrá el criterio de clasificación de tales actos sustentado por el Máximo Tribunal del país durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada. Posteriormente, se explicarán las razones por las que ese criterio es inaplicable para los asuntos regidos por la actual Ley de Amparo.

El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece (abrogada),[10] en consonancia con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal,[11] establecía que el amparo indirecto

[10] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito: [...] IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

[11] "Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: [...] b) **Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible**

procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de *imposible reparación*. Sin embargo, ni la norma constitucional ni la reglamentaria establecían qué debe entenderse por *actos de imposible reparación*.

De tal suerte, para dar contenido a ese concepto jurídico, fue necesaria la interpretación judicial de los tribunales de amparo. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los *actos de imposible reparación* pueden dividirse en dos vertientes:

a) Los actos intraprocesales son de imposible reparación cuando afectan de manera directa e inmediata algún **derecho sustantivo**, de modo que esa afectación no sea susceptible de repararse con la obtención de fallo definitivo favorable en el juicio natural.

b) Los actos intraprocesales son de imposible reparación cuando afectan los **derechos adjetivos en grado predominante o superior**, considerando la institución procesal en juego, la gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica.

Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis P.LVII/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

---

reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan".

*"**ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**. Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo".*[12]

Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de abril de dos mil trece ahora establece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 9.

> *V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación,* ***entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos*** *tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."*

Como se puede ver, el citado precepto reiteró que el amparo indirecto procede contra actos intraprocesales de imposible reparación; pero también agregó que esos actos son los que *afecten materialmente derechos sustantivos*. Así, el legislador secundario estableció una *interpretación auténtica*[13] sobre el concepto constitucional de *actos de imposible reparación*, con la mira de fijar definitivamente su sentido.

En este nuevo contexto normativo, no puede subsistir la interpretación judicial según la cual los actos de imposible reparación son los que afectan derechos sustantivos y los que podrían perturbar gravemente derechos adjetivos. Es así, porque esa clasificación dicotómica resulta incompatible con la definición legal recién acuñada, la cual sólo reconoce como actos de imposible reparación a los que afectan derechos sustantivos.

Por lo anterior, han perdido vigencia los criterios jurisprudenciales en los que se consideran como actos de imposible reparación los que afectan derechos adjetivos en grado predominante, superior o exorbitante, ya que tales tesis se oponen al texto expreso del artículo 107, fracción V, de la

[13] Por interpretación auténtica se entiende la *"realizada por el propio legislador en el mismo texto legal (*preventiva *o contextual) o en una nueva ley (a posteriori o extracontextual)."* De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho,* Rafael, 37ª ed., Editorial Porrúa, México, 2012, voz: *"Interpretación auténtica"*, página 329.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actual Ley de Amparo. Esto, de conformidad con el artículo sexto transitorio (*a contrario sensu*) del mismo ordenamiento, que establece: *"La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."*

En el mismo sentido se pronunció la mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) cuyo contenido es el siguiente:

> ***"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*** *Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser*

calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."[14]

Como se advierte, el Tribunal Pleno definió que:

(i) El legislador ofrece precisión jurídico conceptual para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al definirlos como aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos previstos tanto en la Constitución como en tratados ratificados por el Estado Mexicano;

(ii) A través de dicha fórmula legal se estableció que para calificar tales actos como irreparables, resultaba menester que produjeran una afectación material a derechos sustantivos, esto es, que recayeran sobre derechos cuyo significado rebase *'lo puramente procesal'*, y no se encuentren previstos exclusivamente en leyes adjetivas.

La afectación material significaba un impedimento al libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo (posible acto privativo); cuya materialidad sustantiva implique la afectación antagónicas a

[14] *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicada el viernes 06 de junio de 2014 12:30 horas, registro 2006589.

un derecho meramente procesal.

Por las razones expuestas, partiendo de esa base jurisprudencia y tras una nueva reflexión, este órgano constitucional se aparta del criterio que había sustentado en su otrora carácter de Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en la tesis XXVII.1o. (VIII Región) 25 K (10a.), de rubro: *"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLOS ABARCAN A LOS ACTOS INTRAPROCESALES QUE AFECTAN DERECHOS ADJETIVOS EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR."*[15] Tesis que incluso la ahora recurrente cita en apoyo de sus motivos de agravio, pero en atención a lo aquí sustentado no beneficia a sus intereses.

En síntesis, conforme a la definición legislativa contenida en el artículo 107, fracción V, de la actual Ley de Amparo, deben considerarse como actos intraprocesales de imposible reparación únicamente los que afecten derechos sustantivos, y no los que sólo afecten derechos procesales.

Sentado lo anterior, conviene destacar la diferencia entre los conceptos de *derechos adjetivos* y los *derechos sustantivos*.

[15] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2162.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los *derechos adjetivos* se derivan de las normas aplicables a la tramitación de los procedimientos contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Se trata pues de derechos emanados de las disposiciones instrumentales establecidas al servicio de la resolución final del procedimiento jurisdiccional.

En cambio, los derechos sustantivos se derivan de preceptos destinados a regir situaciones jurídicas materiales al exterior del juicio. "*La clasificación derecho sustantivo se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.*"[16]

Para ello, sin duda, debe partirse de la aproximación conceptual que el Constituyente ha precisado en relación con los **derechos sustantivos** en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere:

> ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *[...]"*

El primer párrafo del artículo 1o. de la Carta Magna incorpora como materia de protección por parte del Estado a los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea

[16] *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa S. A. / UNAM, tomo D-H, página 1112, voz "Derecho adjetivo y derecho sustantivo".

parte, así como las garantías para su protección, entendiéndose por éstas todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión.

Asimismo, el referido párrafo primero de la Constitución Federal pone de relieve que para el constituyente permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, y que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos.

Es aplicable a lo anterior la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.) sustentada por este cuerpo colegiado en su anterior denominación, cuyo rubro y texto señala:

> *"**DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN**. Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces derechos humanos y sus garantías, eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado De las garantías individuales. Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a De los derechos humanos y sus garantías; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales así como de las garantías para su protección, y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o*

derechos negativos, es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, la de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia."[17]

Con todo, aun cuando resulte válido hablar de una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen y aquéllos pueden existir sin éstos pero no a la inversa; en concepto de este órgano colegiado las citadas categorías [derechos humanos y sus garantías] engloban lo que el legislador ha identificado en la Ley de Amparo como **derechos sustantivos**.

Ello, en el entendido de que los derechos sustantivos a que se hace alusión en el artículo 107, fracción V, de la citada ley son aquéllos derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como sus garantías[18] siendo un requisito

[17] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, t. III, p. 2353, registro de ius 2005681.

[18] *Vid.* jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro: "*DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*", sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 202, registro SJF 2006224.

indispensable para estimarlos así que éstos puedan tener una infracción directa a través del acto de autoridad posiblemente transgresor del sistema protector de derechos fundamentales.

En consecuencia, los derechos sustantivos a que alude el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo son la suma de los derechos humanos a que alude el artículo 1o. de la Carta Magna, que comprenden tanto los reconocidos en la propia Constitución como aquéllos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, constituyendo junto con sus garantías un parámetro de control de regularidad constitucional.

Según se ha visto, son de imposible reparación los actos intraprocesales que puedan afectar derechos sustantivos destinados a regir al exterior del juicio, como los **derechos a la vida, la integridad personal, la salud, la educación, el trabajo, la libertad, el patrimonio, la intimidad, la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones particulares**, entre otros. El carácter irremediable de estos actos estriba en que sus consecuencias dejan una huella indeleble en la esfera jurídica material del gobernado, afectación que no podría desvanecerse con una sentencia favorable.[19]

[19] Al respecto, es ilustrativo el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es ilustrativa la jurisprudencia I.4o.C.2 de rubro: "*EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL).*" (*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 827.)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A manera de ejemplo, pueden citarse los siguientes actos intraprocesales que recaen sobre derechos sustantivos:[20]

Ejemplos de actos intraprocesales que afectan derechos sustantivos		
Supuesto	**Derechos sustantivos afectados**	**Jurisprudencia**
Admisión y desahogo de las pruebas testimonial y pericial en psicología a cargo de menores	Derecho de los menores a la salud mental	Primera Sala 1a./J. 182/2005 1a./J. 20/2011
Admisión y desahogo de la prueba pericial en genética	Derecho a la privacidad	Primera Sala 1a./J. 17/2003
Admisión y desahogo de la prueba pericial contable ofrecida por la contraparte del quejoso	Derecho a la privacidad	Tercera Sala 3a. 49
Negativa a ordenar la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad	Derecho preferente del acreedor frente a otros créditos que puedan fincarse sobre el inmueble	Primera Sala 1a./J. 29/2010
Resolución que decreta una medida provisional sobre la custodia de menores	Derecho del menor a permanecer en un ambiente seguro Derecho de custodia del progenitor sobre el menor	Pleno P./J. 37/92
Desechamiento de la apelación interpuesta contra el auto que admite la demanda ejecutiva mercantil	Derecho del demandado a disfrutar de los bienes sobre los que recaerá el embargo precautorio	Tercera Sala 3a./J. 5/93
Auto que señala la forma y monto de la caución que debe otorgar el inculpado en un proceso penal	Derecho a la libertad	Primera Sala 1a./J. 85/99
Resolución que dirime un conflicto competencial por razón de territorio y genera el traslado del reo de un centro penitenciario a otro	Derecho a la libertad (modificación de las condiciones que rigen en la privación de la libertad)	Primera Sala 1a./J. 84/2009
Resolución que decreta y fija el monto de alimentos provisionales	Derecho del acreedor alimentista a disponer de los frutos de su trabajo	Primera Sala 1a./J. 85/2009

[20] Aunque las jurisprudencias citadas fueron emitidas bajo la vigencia de la Ley de amparo abrogada, continúan vigentes porque concuerdan con la definición legal de actos intraprocesales de imposible reparación contenidos en la nueva Ley de Amparo.

Omisión de tramitar y resolver la apelación contra el auto de formal prisión	Derecho a la administración de justicia pronta	Primera Sala 1a./J. 150/2007
Omisión de dictar laudo dentro del plazo legal	Derecho a la administración de justicia pronta	Segunda Sala 2a./J. 8/2004

En el caso, la demanda de amparo se promovió contra la resolución que resolvió el recurso de revocación interpuesto contra el auto en que se ordena a la demandada, aquí quejosa, que exhiba el acta de asamblea de veinticinco de octubre de dos mil trece, cuya nulidad demandó la actora, esto es, una prueba documental.

Dicho acto **no es de imposible reparación**, ya que no afecta directamente algún derecho sustantivo del recurrente. Esto es, no afecta de forma directa e inmediata alguna situación jurídica material que deba regir al exterior del juicio, como los derechos a la vida, la integridad personal, la salud, la educación, el trabajo, la libertad, el patrimonio, la intimidad, la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones particulares, entre otros.

En cambio, el acto reclamado sólo generó una consecuencia de carácter procesal, consistente en que se resolvió un recurso en el sentido de confirmar la determinación de que el ahora recurrente exhiba en el juicio mercantil de origen una prueba documental relativa a una asamblea general de accionistas de una persona moral en la que el demandado funge como administrador único, con lo cual el demandado físico queda en aptitud de cumplir o no con la exhibición de dicha prueba que no tiene que ver con

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuestiones inherentes a la privacidad de su información personal.

Por consiguiente, se estima que tal actuación procesal no incide en algún derecho sustantivo, porque únicamente norma la substanciación del juicio mercantil y será hasta que se dicte la sentencia definitiva cuando se sabrá si el requerimiento formulado a la demandada y su correlativo cumplimiento o incumplimiento, trascendió o no al resultado del fallo, pues si éste es favorable a la demandada, aquí recurrente, en nada le afectaría que el juicio se hubiera seguido prevaleciendo el requerimiento de que se trata y, en caso de que el fallo no le sea favorable, tiene la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva en la vía de amparo directo, en el que puede plantear dicho requerimiento como violación procesal que previamente impugnó mediante el recurso de revocación que no le favoreció.

Sostener lo contrario implicaría afirmar que el requerimiento de una prueba documental que no incide en el derecho sustantivo a la privacidad de la información de la parte requerida, genera por ese simple hecho una afectación sustantiva de imposible reparación analizable mediante amparo biinstancial. Tal postura resulta inadmisible, pues riñe con el sistema de procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales, previsto en el artículo 107 fracción V (*a contrario sensu*), de la Ley de Amparo.

En síntesis, como lo determinó la juez de distrito, la resolución reclamada no lesiona los derechos sustantivos del quejoso, por lo que no se trata de un acto de imposible

reparación. En tal virtud, la *a quo* acertó al considerar que se actualiza la causa de improcedencia derivada de los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción V (*a contrario sensu*), de la Ley de Amparo.

Ante la ineficacia de los agravios, debe declararse infundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase al Juez de Distrito el expediente original del juicio de amparo de origen, previa obtención e integración a este toca de las copias certificadas de aquél juicio; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y libro electrónico de registro de este Tribunal y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (Presidenta) y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente), así como de Edgar Bruno Castrezana Moro, Secretario de Tribunal autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicatura Federal,[21] con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos del artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman esta ejecutoria todos los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

MAGISTRADO PONENTE

JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

SECRETARIO DE TRIBUNAL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO

[21] Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JACQUELINE BARAJAS LÓPEZ

El día de hoy se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado.- Doy Fe.

NOTA: Esta foja corresponde al recurso de queja 124/2014, interpuesto por Andrea Lotito en el que se resolvió, por **unanimidad** de votos, declarar **infundado** el recurso de queja.

JRRM*CLHS/allg.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

EN CANCÚN, QUINTANA ROO, CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EL LICENCIADO SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN, SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, C E R T I F I C A: QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES COINCIDE CON LA IMPRESIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE QUEJA 124/2014 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL, OBTENIDA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CONSULTABLE EN LA PÁGINA HTTP://SISE.CJF.GOB.MX/SISE/REPORTES/SENTENCIAS/CONSULTASENTENCIASII.ASPX, DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), EN VIRTUD DE QUE EL EXPEDIENTE FÍSICO CORRESPONDIENTE, SE TRANSFIRIÓ A LA EXTENSIÓN DEL CENTRO ARCHIVÍSTICO JUDICIAL LA NORIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL "ACTA DE TRANSFERENCIA" DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. DOY FE.

SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN.
SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocumentoRespuesta.pdf
Secuencia: 3151213

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a una copia certificada.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	AUPS671216HYNGVN03			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000009b4a	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	06/03/2020T17:20:13Z / 06/03/2020T11:20:13-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	0f 81 68 dc 5f aa d4 c5 be 06 1b 29 63 b8 20 cd 63 9e 36 7d 34 e9 42 8c 90 f4 43 ba 66 66 be c7 e5 3e 53 64 d0 51 29 56 8a 61 36 56 4e 56 34 dc 7a 94 0d a7 70 9b bf 5c ef e0 f6 14 68 c2 86 51 88 61 1a 61 a2 1f 23 5a bf 14 dd 0f ea 79 ee a6 39 91 54 91 70 e5 79 37 8c 33 47 92 23 54 f1 8a 16 76 b8 37 95 ab a3 3f 46 54 6f f6 dd 65 35 50 2f 6a 90 5f dc 16 e5 e3 38 bf 76 1c c3 d0 ca ee 22 79 1d aa c5 26 ae 94 f8 1d d2 96 a3 d2 26 53 ae 06 1e 90 54 83 8a 61 0a 8b 64 80 95 2a 21 82 c9 73 15 66 91 7d 53 61 3c 0e 16 0a 3c ad 95 8f 0b 38 98 99 77 a8 2b 74 5f 36 b6 1f 2c 62 a9 d9 4f e7 8b fa 3c 86 6e fc 6b 5c c8 e0 46 bc 0b c2 00 84 05 69 13 4a 24 26 9a e5 7e 81 c4 ef 07 c6 8f a4 de 20 39 53 00 f4 6d 5c 68 50 4c bf 85 1b 02 6a 52 18 31 83 2d e0 2b b2 5e 70 b4 7a 22 8c			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	06/03/2020T17:18:35Z / 06/03/2020T11:18:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000009b4a			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	06/03/2020T17:20:13Z / 06/03/2020T11:20:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3155160			
	Datos estampillados:	A046DEDB51C84A6F382B3481C711D9AF0E52DD86			